



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2023 00047 01
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante: FLOR MILEIDY MUÑOZ OMEN¹
Asunto: Resuelve recurso de queja

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el solicitante de la prueba extraprocesal, con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 24 de abril de 2023, por el cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, resolvió rechazar la solicitud de prueba extraprocesal adelantada por la señora FLOR MILEIDY MUÑOZ OMEN.

ANTECEDENTES

Del expediente digital allegado para surtir el recurso, se observa, que la señora FLOR MILEIDY MUÑOZ OMEN, por conducto de apoderado, promovió solicitud de prueba anticipada, con el propósito de que se ordene “a la TIENDA D 1 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN- CAUCA, concretamente a la ubicada en el sector de la Variante Sur de la vía que conduce de Popayán a Timbío, copia por cualquier medio, del video de las cámaras de seguridad del día sábado 18 de marzo de 2023 en las horas de 8:00 pm a 9:00 pm., con la finalidad de asegurar la recepción de la prueba y hacerla valer dentro de un procesos de reparación directa que se llevara en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL”, a fin de evitar la pérdida de dicha prueba, lo anterior, tras manifestar que la misma se hace necesaria con el fin de iniciar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con ocasión de los daños y perjuicios ocasionados a JOSE YILBEY MUÑOZ OMEN y YULIANA ISABELA IDROBO MELENJE con ocasión del accidente de tránsito

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO – Correo electrónico: illera85@hotmail.com – Móvil: 310 4321 893

ocurrido el 18 de marzo de 2023, en la vía que comunica Popayán con Timbio entre las 8:00 y 9:00 pm, donde una patrulla de la Policía envistió la motocicleta en la cual se transitaba el señor JOSE YILBER de 23 años y YULIANA ISABELA de 14 años de edad. Agrega, que donde ocurrió el accidente existen cámaras de naturaleza privada que captaron los hechos, como las cámaras de seguridad de la TIENDA D1 que se ubica en el sector de la Variante Sur de esta ciudad, advirtiéndolo, que aunque se solicitó copia del mencionado video, no se ha dado respuesta favorable a la solicitud².

Recibida la solicitud por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 24 de marzo de 2023³, inadmitió la solicitud de “*PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*”, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados consistentes en que *“la solicitud no está direccionada en contra de persona alguna, no obstante, se pretende que una persona jurídica entregue copia de un video de una de sus cámaras de seguridad, siendo total improcedente que se busque, adelantar así sea una prueba anticipada, sin la participación de quien se está demandando la misma”*, y además, el poder aportado se encuentra direccionado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo que no se entiende convalidado para actuar ante una jurisdicción diferente; siendo una persona jurídica la que debe hacer la exhibición, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 10º del art. 82, y los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, no siendo suficiente remitir la petición a la parte pasiva de la acción contencioso administrativa; igualmente, se debe suministrar la dirección física y electrónica de la persona a nombre de quien se solicita la prueba, como lo exige el num. 10 del art. 82, y lo solicitado por el libelista no se encuentra reglado en los artículos 183 y s.s. del C.G.P. *“a partir de que el art. 186 alude es a una exhibición que deberá hacer la parte que se convoca, siendo diferente el hecho de que con la exhibición se deje copia de lo que se pretende sea exhibido”*.

El 29 de marzo de 2023⁴, el apoderado solicitante presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, no obstante, el 11 de abril de 2023⁵, se resolvió rechazar la solicitud de prueba extraprocésal formulada por la señora FLOR MILEYDI MUÑOZ OMEN al no haberse subsanado la

² Archivo No. 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

³ Archivo No. 003 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁴ Archivo No. 005 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁵ Archivo No. 006 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

totalidad de las falencias anotadas; decisión contra la que el mandatario judicial de la solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁶.

Mediante **auto del 24 de abril de 2023**⁷, el funcionario de primer grado dispuso no reponer para revocar la providencia proferida el 11 de abril de 2023, y denegó el recurso de apelación presentado por la peticionaria, luego de considerar, que *“no se le puede dar a la petición de «PRUEBAS EXTRAPROCESALES», la connotación de una demanda y viceversa, por ende, el auto que rechazó la prueba en este caso, no es sujeto del recurso de alzada, en consideración a lo reglamentado en el citado art. 321, al no encontrarnos frente a una demanda y porque, en materia de apelación, uno de sus principios es el de la taxatividad, por lo que tan solo son apelables las decisiones que el Legislador haya considerado que son objeto de esa clase de recursos sin que se puede conceder una apelación extendiendo la norma a situaciones no reglamentadas”*.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, insistiendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., el auto es apelable, dado que se está negando la práctica de una prueba, y además, *“en ningún momento el legislador limitó la concesión del recurso de alzada para pruebas solicitadas dentro de un proceso, la norma es bastante clara cuando manifiesta que el recurso de apelación procede contra autos que niegue el decreto o la práctica de una prueba, bajo este marco no hay ninguna distinción entre si es pruebas procesales o pruebas extraprocesales, solo se hace referencia al decreto y practica de pruebas. Donde no distinguió el legislador, no le es dable distinguir al interprete”*, y de existir duda sobre la aplicación de la norma citada, debe atenderse el artículo 11 ibidem⁸; razón por la que solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se conceda la alzada, o en su defecto, se compulsen las copias para el recurso de queja.

Luego de surtido el traslado del recurso⁹, el Juez de conocimiento, procedió a resolver el recurso de reposición mediante **auto del 11 de mayo de 2023**¹⁰, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de queja. Lo anterior, advirtiendo el funcionario, que en el caso concreto no se emitió una negativa de la prueba, sino que por el contrario, el rechazo se fundamentó en que no se subsanaron los defectos formales que dieron lugar a la inadmisión de la solicitud, pues no se acreditó que la Sociedad D1 S.A.S tiene un establecimiento de comercio en el sitio donde debe practicarse la prueba, pues la

⁶ Archivo No. 008 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁷ Archivo No. 009 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁸ Archivo No. 011 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁹ Archivo No. 012 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 013 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

solicitante acreditó la existencia de tales establecimientos en la ciudad de Bogotá, pero no en esta localidad. Que así, el Juzgado no se pronunció sobre la procedencia de decretar o no la prueba, por lo que la decisión no es apelable.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el término de traslado del recurso de queja ante de esta Corporación, no se hizo manifestación alguna¹¹.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho sólo tiene competencia para determinar si el auto que resolvió rechazar la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora FLOR MILEYDI MUÑOZ OMEN, de fecha 11 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, es susceptible de apelación, o si por el contrario la misma resulta improcedente.

En ese orden, este Despacho no puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, ni a la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, pues su labor se limita a establecer si el recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, señaló:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble

¹¹ Archivos No. 2, 3 y 4, cuaderno de segunda instancia, expediente digital

instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)¹²

Acorde a las directrices legales que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte, que el auto que resolvió **“RECHAZAR la PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS» formulada por FLOR MILEYDI MUÑOZ OMEN contra D1 SAS**”, proferido el 11 de abril de 2023, no es apelable, como acertadamente lo indicó el fallador de primer grado, toda vez que no ha sido erigido por el legislador como susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco existe norma especial que así lo consagre, y es que como lo advirtió el señor Juez a-quo, el Juzgado no hizo ningún pronunciamiento sobre la procedencia o no de decretar la prueba anticipada solicitada, dado que el rechazo de la petición se funda, exclusivamente, en que no se subsanaron los defectos formales que dieron lugar a la inadmisión de la solicitud, y prueba de ello, son las razones que sirven de fundamento al auto del 11 de abril de 2023, en el que se expresó:

Como se indicó, los motivos que conllevaron a la inadmisión de la solicitud de la referencia, se encuentran consignados en el auto del pasado 24 de marzo³, debiendo el Juzgado verificar si el libelista los subsanó y con ello, fijar fecha para que se haga la exhibición de los documentos pretendida y de no, proceder a su rechazo, según lo prevé el art. 90 de la Codificación Procesal.-

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación y los anexos se observa que, la parte interesada direcciona su solicitud en contra de la sociedad D1 SAS para lo cual allegó el certificado de existencia y representación de esta persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, prueba con la cual se acreditó que la empresa petitionada tiene diferentes establecimientos comerciales en Bogotá y en Cundinamarca, sin que de ese certificado se pueda establecer que la misma firma D1 SAS cuente con algún establecimiento comercial en esta ciudad.-

No se puede pretender por el togado que se le ordene a una empresa que exhiba un documento como el pretendido cuando no está demostrando, en debida forma, que la sociedad cuenta con el establecimiento comercial en donde se dice están ubicadas las cámaras de seguridad que contienen los videos que se busca sean exhibidos a través de esta petición.-

¹² CSJ STC2595-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00092-00

En ese orden de ideas, si bien se aclaró en contra de quien se está direccionando la petición de la prueba anticipada, no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer que, como lo argumentó el libelista, la sociedad D1 SAS cuenta con un establecimiento comercial, en el sector de la variante sur de la vía que conduce de Popayán a Timbío.-

Se debe sumar que también se consignó en el auto de inadmisión que, en cumplimiento al num. 10º del art. 82 de C. General del Proceso, se debía de suministrar la dirección física y electrónica de la solicitante de la prueba, señora FLOR MILEYDI MUÑOZ OMEN, sin embargo, se hizo caso omiso a la corrección de esta falencia.-

Como no fueron subsanados la totalidad de los defectos que dieron pie a la inadmisión de la solicitud, en los términos antes indicados, se debe rechazar la prueba anticipada como lo consagra el art. 90 de la Codificación Adjetiva.-

En este orden, aunque el apoderado de la solicitante insiste en que es apelable la providencia del 11 de abril de 2023, porque en su sentir, está negando la práctica de una prueba, a términos del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que como se indicó, no habiéndose subsanado la petición de prueba anticipada en debida forma, el funcionario procedió al rechazo de la misma, sin más consideraciones, no habiendo acreditado la solicitante la ubicación del establecimiento de comercio, en el que debía surtirse la práctica de la mencionada prueba, de *“exhibición de documentos”*, que conforme lo indicado en la petición *“tiene como objetivo asegurar la exhibición de los videos de las cámaras de seguridad de la tienda D1, concretamente la tienda D1 ubicada en la variante SUR del municipio de Popayán-Cauca”*¹³. De ahí, que no subsanada en debida forma la solicitud, el Juzgado no realizó ningún pronunciamiento de fondo, frente a la procedencia o no de la prueba, y por lo tanto, la providencia censurada no es susceptible del recurso de alzada.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación, no siendo apelable el auto que rechazó la solicitud de prueba anticipada [dado que no se formuló la petición en debida forma], a términos del artículo 321 del C.G.P., y tampoco existe especial que lo consagre. Lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado (artículo 365 num 8 del CGP).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

¹³ Archivo 005, escrito de subsanación

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de FLOR MILEIDY MUÑOZ OMEN, contra el auto proferido el 11 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán; por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas al recurrente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada